Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003007-2021-00677-00
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando sobre la solicitud de tener por notificada a la demandada Sra. HILDA ROSA REYES PALMA (C1 PDF 12), por intermedio de apoderado judicial, para lo cual aporta poder para actuar en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de notificación aportada por la demandada Sra. HILDA ROSA REYES PALMA, por intermedio de apoderado judicial, debiendo en consecuencia tener por notificado por conducta concluyente, acorde con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada HILDA ROSA REYES PALMA, del auto del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique el presente auto, donde se reconoce personeria al apoderado.

Por secretaría, remítase el expediente digital del asunto de marras, al correo electrónico del apoderado de la demandada danihazam@hotmail.com, por lo que el término de ejecutoria y traslado comenzará a correr a partir del día siguiente en que se reciba el expediente digital del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa al profesional del derecho DANIEL FELIPE CONVERS CUERVO, como apoderado del demandado HILDA ROSA REYES PALMA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Juan Felipe Mantilla Rondón

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb09e12964a98bdb8d799db9cf401fd0ab210b9afb923f37d1e121016801155d**

Documento generado en 29/08/2022 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00061-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda, visible a PDF 04 C.1. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

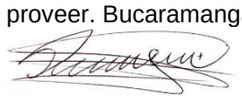

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial y por ser procedente la peticion realizada por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en el l artículo 92 del C.G.P., se accedera a la misma.

Así mismo, como quiera que se Decretó medida cautelar de embargo y retención de productos financieros del demandado, en el cual una de las entidades registró la medida, no obstante, no se ha consumado, puesto que, según lo informado por la entidad financiera, la cuenta de ahorros, se encuentra bajo límite de inembargabilidad, de manera se ordenará su levantamiento sin condenar perjuicios.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por SERGIO ANDRES BELLO HERNANDEZ contra FREDDY SANCHEZ LIZARAZO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a562e350a4258430b26f3139e8e50f0fbca1a46286ce0099a493280f9fe72e**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003007-2022-00413-00
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando sobre la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado Sr. FREDY ANDRES CAICEDO ORTEGA (C1 PDF 8). Para proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de notificación por conducta concluyente aportada por el Sr. FREDY ANDRES CAICEDO ORTEGA, en calidad de demandado, debiéndo en consecuencia tener por notificado por conducta concluyente, acorde con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado FREDY ANDRES CAICEDO ORTEGA, del auto del 11 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se entenderá surtida el 25 DE AGOSTO DEL 2022 fecha en que allego escrito en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Juan Felipe Mantilla Rondón

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81b98f1758b0994934741987bbe2b45c50a127e35dc1445ab6ddbbff8c154ff**
Documento generado en 29/08/2022 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00488-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** en contra de **BIG LIVE CLOTHING S.A.S., KATHERINE JOHANNA MALAGON ALMEIDA y MARIA DEL CARMEN ZARATE DE RODRIGUEZ,** informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 08 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 08 de agosto de 2022, el cual se notificó por estados el 09 de agosto del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se formuló el hecho segundo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica en cada uno de ellos, en aras de una mayor claridad y entendimiento, pues la parte actora, mantuvo incólume este fundamento factico, sin modificar su contenido, de manera que cumpla la normatividad descrita, en ese sentido, no se aclaró en el mismo hecho segundo, la fecha en que comenzó a regir el contrato de arrendamiento, habida cuenta que en este se indica que *''el contrato comenzó a regir a partir del seis del 29 DE ABRIL DE 2021"*, persistiendo en esta narración fáctica, la cual fue exhortada por el Despacho para su puntualización.

En ese orden, tampoco fue señalado en el hecho cuarto, hasta cual mes se adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, de conformidad con lo pretendido en la demanda, y la certificación allegada para el cobro, de modo que la parte actora, realiza una corrección en el mentado hecho, pero solamente en lo concerniente a la suma de dinero abonada y al mes aplicado, faltando por realizar la aclaración adicional que fue requerida.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** en contra de **BIG LIVE CLOTHING S.A.S.,**

KATHERINE JOHANNA MALAGON ALMEIDA y MARIA DEL CARMEN ZARATE DE RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9913a513d17138d8bd00bd9f5b04eb44c9dcb13ea07295f9443958b57cf4ed57**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00489-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO**, actuando como apoderado judicial de **ASECASA S.A.S.,** en contra de **ADRIANA GALVIS CABALLERO, GLORIA AMPARO GALVIS CABALLERO y ASESORIAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS S.A.S.,** informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 08 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 08 de agosto de 2022, el cual se notificó por estados el 09 de agosto del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó en la pretensión 3 la fecha exacta y concreta en la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, por cada uno de los conceptos indicados en la pretensión 1, de conformidad también con lo establecido en los hechos y la literalidad de los títulos ejecutivos allegados en cobro.

Así las cosas, en el literal *i)* de la pretensión primera, se solicita el pago del servicio publico domiciliario de acueducto, por la factura numero 6949981, la cual, según indica la parte actora, debió ser cancelada hasta el día 20 de noviembre de 2019, por valor de $33.070, no obstante, en el literal *i)* de la pretensión segunda, se solicita el pago de los intereses de mora, por este concepto, desde el 19 de octubre de 2019, y hasta que se realice su pago, lo cual es erróneo, pues, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que sea exigible cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación, es decir, cuando se ha vencido el termino concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda, y no lo ha hecho dentro del término concedido para tal efecto, de manera que su exigibilidad se da a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, momento desde el cual se generan los intereses moratorios, y no en una fecha anterior al vencimiento de la obligación, como lo indica la parte actora.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **ASECASA S.A.S.,** en contra de **ADRIANA GALVIS CABALLERO, GLORIA AMPARO GALVIS CABALLERO y ASESORIAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9937bed8b6333c44712a26bce4a04d72873d1eaeda5e5cb918e76443578a7a6d**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00491-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.,** en contra de **EDWIN GONZALO VERA SANGUINO,** informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 08 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 08 de agosto de 2022, el cual se notificó por estados el 09 de agosto del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó solamente en la pretensión primera literal B, la fecha exacta de causación de los intereses corrientes, señalando, además, la suma de dinero sobre la cual se deberán liquidar, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda y la literalidad del título valor objeto de ejecución, pues la parte actora, la formula pretendiendo el pago de una suma de dinero que corresponde a la liquidación de este concepto solicitado, no obstante, no allega prueba alguna de tal resultado, el cual no fue requerido por el Despacho.

Por otro lado, no se aclaró solamente en la pretensión primera literal C, la fecha exacta de causación de los intereses de mora, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda y la literalidad del título valor objeto de ejecución, habida cuenta que se allega subsanación, donde se pretende una suma de dinero correspondiente a la liquidación del concepto solicitado en marras, de lo cual, no se allega prueba de tal resultado, lo cual se reitera, no fue requerido por esta Célula Judicial.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.,** en contra de **EDWIN GONZALO VERA SANGUINO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa391055bee11b13cc1e224a4f7dc9b1d057ccd2f7c840cf92d7d2cf7e86751**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00492-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA**, actuando como apoderada judicial de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **OMAR ANDRES RUDAS TAYO y ALBA RUTH TAYO MORALES,** informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 08 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 08 de agosto de 2022, el cual se notificó por estados el 09 de agosto del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó en la pretensión tercera sobre qué suma de dinero solicita el pago de los intereses moratorios, pues la parte actora, formula esa pretensión, solicitando el pago de una suma de dinero que determina y que corresponde a la liquidación de este concepto, lo cual no fue requerido por el Despacho, pues únicamente se exhortó para que se señalara la suma de dinero sobre la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, es decir, se especificara sobre qué suma de dinero se deberían liquidar los intereses moratorios, lo cual debe obedecer al capital pretendido en ejecución, no a presentar liquidaciones parciales, y a no señalar la suma de dinero solicitada en el proveído de inadmisión, tal como fue realizado por la parte actora, haciendo caso omiso a lo requerido.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **OMAR ANDRES RUDAS TAYO y ALBA RUTH TAYO MORALES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4f3dac7eae5dcb47db48c29314fd4a2023eff8ef37251ba4b574606d19b847**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00541-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, actuando como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **JOHN FREDY SAENZ RODRIGUEZ,** informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, actuando como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **JOHN FREDY SAENZ RODRIGUEZ,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **JOHN FREDY SAENZ RODRIGUEZ,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($18.800.000),** correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 780086378, con fecha de exigibilidad del 23 de marzo de 2022, de conformidad con la declaratoria de vencimiento realizada por la parte actora, según clausulado del título valor en mención.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($18.800.000),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de marzo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**[1] identificada con la cedula de ciudadanía número 1.095.810.374 de Floridablanca, y la tarjeta profesional número 281.703 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab160a6efe05b45389ce8e413a46d22e983de0680f873a01a2bf81f9d31a38bf**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00542-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, actuando como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** en contra de **JOSE ALEJANDRO VIVES GUTIERREZ,** informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, actuando como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** en contra de **JOSE ALEJANDRO VIVES GUTIERREZ,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** en contra de **JOSE ALEJANDRO VIVES GUTIERREZ,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. ($56.875.410),** correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número M026300105187603559600158437, con fecha de vencimiento el 24 de diciembre de 2021.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. ($56.875.410),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de diciembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**[1] identificado con la cedula de ciudadanía número 91.259.333 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d511dc94df6875c39388deeca37731c0fe7312719ffa7597df305dd66eb4b64**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00544-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,** en contra de **LUZ ESPERANZA HERNANDEZ PEREZ,** informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,** en contra de **LUZ ESPERANZA HERNANDEZ PEREZ,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,** en contra de **LUZ ESPERANZA HERNANDEZ PEREZ,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($1.081.192),** correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 882300269110, con fecha de vencimiento el 27 de julio de 2022.

- Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($47.059),** correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el mentado título valor, causados desde el día 16 de junio de 2022, hasta el 27 de julio de 2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($1.081.192),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de julio de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que

se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**[1] identificada con la cedula de ciudadanía número 28.469.151 del Valle de San José, y la tarjeta profesional número 251.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f88dac8136bb8a165a4db9a2b86d6e2386ca8c434d76c0eec78b30e0675b3**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00545-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, actuando como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** en contra de **JERSON MAURICIO SUAREZ GUTIERREZ,** informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, actuando como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** en contra de **JERSON MAURICIO SUAREZ GUTIERREZ,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** en contra de **JERSON MAURICIO SUAREZ GUTIERREZ,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ No. M026300105187602329622691731:

- La suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE ($69.590.534),** correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 03 de diciembre de 2021.

- Los intereses de mora sobre la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE ($69.590.534),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de diciembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. M026300105187607725000190807:

- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($3.526.833),** correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 20 de octubre de 2021.

- Los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($3.526.833),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de octubre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**[1] identificado con la cedula de ciudadanía número 91.259.333 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d9861f1bea570ca2a22008e4a866b9832bba88e7d56e8345b5abc0b85375a9**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00546-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN**, actuando como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN,** en contra de **RUDY ALEJANDRA REYES BERNAL, JONNATHAN ANDRES REYES BERNAL y CARLOS MARIO FLOREZ FLORIAN,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN**, actuando como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN,** en contra de **RUDY ALEJANDRA REYES BERNAL, JONNATHAN ANDRES REYES BERNAL y CARLOS MARIO FLOREZ FLORIAN,** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular los hechos 1, 1.2., 2 y 2.2, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica en cada uno de ellos, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar en los hechos 2.2., 4, la fecha de vencimiento del pagaré numero 24-361-03535336, pues la indicada, no coincide con la fecha contenida en dicho cartular, de manera que esta deberá ser acorde con la literalidad del título valor y las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Deberá aclarar o eliminar los hechos enlistados en los numerales 1, 1.1, 1.2, toda vez que la situación fáctica expuesta, versa solamente en contra de RUDY ALEJANDRA REYES BERNAL Y JONNATHAN ANDRES REYES BERNAL, por el pagaré No 024-0361-003535420, donde únicamente estos se encuentran obligados, en el cual NO se encuentra obligado CARLOS MARIO FLOREZ FLORIAN, quien también actúa como demandado en esta causa.

CUARTO: Deberá aclarar o eliminar la pretensión primera, toda vez que se solicita librar mandamiento de pago, solamente, contra RUDY ALEJANDRA REYES BERNAL Y JONNATHAN ANDRES REYES BERNAL, y no contra CARLOS MARIO FLOREZ FLORIAN, quien también actúa como demandado en esta causa, pues este NO se encuentra obligado en el pagaré No 024-0361-003535420, debiendo promoverse las acciones por separado, dejando en esta causa, una de estas dos obligaciones, como quiera que solo uno de los dos títulos valores objeto de recaudo, se encuentra suscrito por dos de los tres demandados en esta causa.
QUINTO: Deberá aclarar o eliminar los hechos enlistados en los numerales 2, 2.1, 2.2, toda vez que la situación fáctica expuesta, versa solamente en contra de RUDY ALEJANDRA REYES BERNAL Y CARLOS MARIO FLOREZ FLORIAN, por el pagaré No. 24-361-03535336, donde únicamente estos se encuentran obligados, en el cual NO se encuentra obligado JONNATHAN ANDRES REYES BERNAL, quien también actúa como demandado en esta causa.

SEXTO: Deberá aclarar o eliminar la pretensión segunda, toda vez que se solicita librar mandamiento de pago, solamente, contra RUDY ALEJANDRA REYES BERNAL Y CARLOS MARIO FLOREZ FLORIAN, y no contra JONNATHAN ANDRES REYES BERNAL, quien también actúa como demandado en esta causa, pues este NO se encuentra obligado en el pagaré No 24-361-03535336, debiendo promoverse las acciones por separado, dejando en esta causa, una de estas dos obligaciones, como quiera que solo uno de los dos títulos valores objeto de recaudo, se encuentra suscrito por dos de los tres demandados en esta causa.

SEPTIMO: Deberá aclarar en la pretensión 2.2, la fecha en que se solicita el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré numero 24-361-03535336, indicada en los hechos de la demanda, no coincide con la fecha contenida en dicho cartular, de manera que esta deberá ser acorde con la literalidad del título valor y al fundamento factico.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4151867744b7ac0e27075cca65e20d12f40b017c8d4dd1953d7aa50bde986d4a**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00548-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **ROSSANA BRITO GIL**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **MARISOL PINILLA RUEDA,** informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **ROSSANA BRITO GIL**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **MARISOL PINILLA RUEDA,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **MARISOL PINILLA RUEDA,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 6890085262:

- La suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($20.313.509),** correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 16 de mayo de 2022.

- Los intereses de mora sobre la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($20.313.509),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de mayo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ SIN No. CON FECHA DE VENCIMEINTO EL 07 DE ABRIL DE 2022:

- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($24.683.828),** correspondiente al capital contenido en este título valor.

- Los intereses de mora sobre la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO**

PESOS MCTE ($24.683.828), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de abril de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ROSSANA BRITO GIL**[1] identificada con la cedula de ciudadanía número 26.996.750 de Fonseca, y la tarjeta profesional número 225.114 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98c948836252f14adeebf0e4e6130aa5d1183e0bb652da417fd677f22afdd85**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00549-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES**, actuando como apoderada judicial de **COOOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA,** en contra de **JORGE HERNANDEZ PINEDA y BELLAMITH JEREZ ORTIZ,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES**, actuando como apoderado judicial de **COOOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA,** en contra de **JORGE HERNANDEZ PINEDA y BELLAMITH JEREZ ORTIZ,** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular los hechos 1 y 3 de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica en cada uno, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar la fecha de exigibilidad del titulo valor objeto de cobro señalada en el hecho tercero, pues la fecha señalada corresponde a la fecha de su vencimiento.

TERCERO: Deberá aclarar en la pretensión 1.2., y 2.2, la fecha exacta de causación de los intereses de mora, de cada uno de los títulos valor objeto de ejecución, de manera que tenga congruencia con los hechos de la demanda y la literalidad de dichos cartulares, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES**[1] identificada con la cedula de ciudadanía número 63.515.120 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 95.723 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c311a766d83ad7dd1d5d75a1f852055879961f3964644087a364486ce1e6c0a**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00550-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MELISSA PEÑATES CHIMÁ**, actuando como apoderada judicial de **BREYDY AFANADOR MENDOZA,** en contra de **GRACIELA CASTAÑEDA GUERRERO y JESUS GARZON,** informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MELISSA PEÑATES CHIMÁ**, actuando como apoderada judicial de **BREYDY AFANADOR MENDOZA,** en contra de **GRACIELA CASTAÑEDA GUERRERO y JESUS GARZON,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BREYDY AFANADOR MENDOZA,** en contra de **GRACIELA CASTAÑEDA GUERRERO y JESUS GARZON,** para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($18.000.000),** correspondiente al capital contenido en título valor letra de cambio No. 01, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2020.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($18.000.000),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de enero de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MELISSA PEÑATES CHIMÁ**[1] identificada con la cedula de ciudadanía número 1.065.010.299 de Cereté, y la tarjeta profesional número 367.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fba4e8beb8bcaa3edc9cff6a8b9ffa1ccc94f05af786ceaec721d20679f054**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00553-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO**, actuando como apoderado judicial de **INMOFIANZA S.A.S.,** en contra de **MELBA MARGOTH QUIROGA OSMA y EDGAR RIVAS SANCHEZ,** informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO**, actuando como apoderado judicial de **INMOFIANZA S.A.S.,** en contra de **MELBA MARGOTH QUIROGA OSMA y EDGAR RIVAS SANCHEZ,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **INMOFIANZA S.A.S.,** en contra de **MELBA MARGOTH QUIROGA OSMA y EDGAR RIVAS SANCHEZ,** para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores:

CONCEPTO	FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
Canon de arrendamiento	Abril 2022	$950.000	24 de junio 2022
Cuota de administración	Abril 2022	$177.000	24 de junio 2022
Cuota de administración	Mayo 2022	$10.000	24 de junio 2022
Cuota de administración	Junio 2022	$10.000	24 de junio 2022
Canon de arrendamiento	Julio 2022	$805.302	24 de julio 2022

- Por los intereses moratorios por los siguientes conceptos y sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

CONCEPTO	FECHA	VALOR	INTERES DE MORA A PARTIR DEL
Canon de arrendamiento	Abril 2022	$950.000	25 de junio 2022
Cuota de administración	Abril 2022	$177.000	25 de junio 2022
Cuota de administración	Mayo 2022	$10.000	25 de junio 2022

Cuota de administración	Junio 2022	$10.000	25 de junio 2022
Canon de arrendamiento	Julio 2022	$805.302	25 de julio 2022

- Por los cánones de arrendamiento junto con las cuotas de administración que se sigan causando, y sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO**[1] identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.822.809, y la tarjeta profesional número 334.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a209bb45405419d632062e6d310eb207860285fc04db6bbc08e72ead7e15bb3**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00554-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **ALBERTO MARTINEZ SANABRIA**, actuando como endosatario en procuración de **ANTHONY CARDENAS JIMENEZ,** en contra de **LAURA NATHALIA PALACIOS RUEDA,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

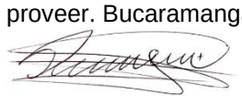

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **ALBERTO MARTINEZ SANABRIA**, actuando como endosatario en procuración de **ANTHONY CARDENAS JIMENEZ,** en contra de **LAURA NATHALIA PALACIOS RUEDA,** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar la fecha de vencimiento del título valor objeto de cobro señalada en el hecho primero, pues la fecha indicada no corresponde a la fecha de vencimiento contenida en dicho cartular, de manera que tenga congruencia su literalidad y lo pretendido.

TERCERO: Deberá formular la pretensión primera de manera separada y ordenada, discriminando cada concepto solicitado, conforme lo ordenado en el numeral del artículo 82 del C.G.P., es decir expresado con precisión y claridad.

CUARTO: Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **ALBERTO MARTINEZ SANABRIA**[1] identificado con la cedula de ciudadanía número 13.848.520 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 45.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7796702536b156a07d766b2814f27acb6fe6645a1d21f60ff7d4cb8c621323**
Documento generado en 29/08/2022 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.